REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013** 00**088 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa (ejecutivo)**
Accionante	:	Rigorberto López Jamioy y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ORDENA OFICIAR

Mediante proveído de 13 de septiembre de 2019[1] se dispuso oficiar a la Oficina de Apoyo a fin de que asigne un número de reparto a este proceso (Ejecutivo). No obstante, revisado el expediente se observa que aún no se ha asignado tal número.

En consecuencia, se

RESUELVE

Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo a fin de que asigne un número de reparto a este proceso, por tratarse de un nuevo proceso Ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 320, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013** 00**132 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	María Elvira Rodríguez y otros
Accionado	:	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Coldeportes, Emgesa S.A. E.S.P., Municipio de Gama, Municipio de Gachalá, Adventure Traveling Ltda., Yudy Luz Garzón Mendez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Gerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego, Fredy Alexander Díaz Guasca y Fredy Aldemar Urrego González Vinculado: Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez - Vertigo Tours

ORDENA OFICIAR

1. El 16 de mayo de 2018[1] se ordenó la vinculación del señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez propietario del establecimiento de comercio denominado Vertigo Tours, su notificación y traslado respectivos.

2. La parte demandante ha gestionado sin éxito la notificación personal al citado (fls. 321, 322, 328-332, c. 1), a la dirección indicada por el demandado Adventure Traveling Ltda., esto es, carrera 13 No. 15-13 de San Gil – Santander, que es la dirección comercial informada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio en el certificado visible a folio 115 del cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que dentro del término de cinco (5) días, allegue un certificado actualizado de matrícula mercantil de HELMUT DANIEL WOLFFHUGEL GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.623 propietario del establecimiento de comercio denominado VERTIGO TOURS con matrícula 116348 de 15 de diciembre de 2004, e igualmente informe la dirección física y electrónica de notificación que tenga registrada en sus bases.

[1] Folios 294-295, c. 1

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Manuel Francisco García Pedraza al poder conferido por el municipio de Gachalá[2]. Ínstese al demandado para que designe un nuevo profesional del derecho.

Asimismo, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Judy Milena Peña Martínez al poder conferido por el municipio de Gama[3]. Ínstese al demandado para que designe un nuevo profesional del derecho.

Finalmente, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Olga Lucía Gómez Caro al poder conferido por la demandada CODENSA S.A. E.S.P. EMGESA S.A. E.S.P.[4] Ínstese al demandado para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[2] Folio 325, c. 1
[3] Folio 334, c. 1
[4] Folio 336, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**008 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Julio César Laguna Mendoza
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procederá a rehacer la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría[1].

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

3. En el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Superior el 18 de abril de 2018[2] se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho "*...la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a lal fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante"* sin que el rubro incluido por tal concepto en la liquidación de costas practicada por la Secretaría corresponda al cálculo ordenado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la liquidación de costas en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Condena costas 2ª instancia	$781.242,00	202 vto
Total	**$781.242,00**	

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242,00).

TERCERO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MÁNRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 162, c. 1.
[2] Folio 202 vto., c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**057 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Cristin Ángel Ossa y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procederá a rehacer la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría[1].

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

3. En el numeral décimo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018[2] se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el **"0.2% de las pretensiones de la demanda..."**, sin que el rubro incluido por tal concepto en la liquidación de costas practicada por la Secretaría corresponda al cálculo ordenado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la liquidación de costas en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Condena costas 1ª instancia	$616.000,0	193
Total	**$616.000,00**	

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales en la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($616.000,00).

TERCERO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 193, c. 1.
[2] Folio 160, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00185 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	William Ernesto Ramírez Vargas
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **18 de marzo de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00215 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Libia Moreno Hernández
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Vinculado: Caprecom Eice en Liquidación, o quien haga sus veces (Par Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.)

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 10 de octubre de 2018 se vinculó como tercero con interés en el resultado del proceso a Caprecom Eice en Liquidación, o quien haga sus veces (Par Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.) (fl. 235, c. 1 cont.).

2. La entidad vinculada oportunamente contestó la demanda, formulando excepciones[1].

3. El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la vinculada, permaneciendo en silencio la parte demandante.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2020** a las **10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar

[1] Folios 270-288, c. 1 cont.

sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez al poder conferido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fl. 362, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la forma y para los efectos del poder visible a folio 364 del cuaderno 1.

Asimismo, **RECONÓCESE** a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la forma y para los efectos del poder visible a folio 373 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Infante Acevedo.

RECONÓCESE a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada de Fiduciaria la Previsora S.A. - vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 289 del cuaderno 1 cont.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013336035**20150032100**
Acción	:	Ejecutivo
Accionante	:	Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías
Accionado	:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

AUTO REPROGRMA AUDIENCIA INICIAL

El 7 de febrero de 2020, este Despacho fijó para el 2 de marzo a las 11:00 am la realización de audiencia inicial. Igualmente se decretó de oficio la práctica de pruebas y se le requirió a la Secretaría Distrital de Integración Social que allegara unos documentos indispensables para decidir de fondo el asunto.

Como quiera que a la fecha de la presente providencia la entidad referida no ha allegado los documentos solicitados, el Despacho reiterará la orden impartida y en con secuencia reprogramará la fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Integración Social para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir en copia auténtica de: i) Las adiciones y/o modificaciones del Convenio 2878; ii) La liquidación bilateral o unilateral del Convenio No. 2878 del 26 de enero del 2010 o certificación de que dicho trámite no se realizó; iii) Todos los documentos presentados por la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías para el pago de lo ejecutado; iv) Las respuestas emitidas por la entidad sobre la solicitud de pago y los documentos en donde se acredite el trámite de pago, por ejemplo consignación bancaria, transferencia electrónica o documento donde se establezca el recibo de la sumas adeudadas por parte de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías – PROACTIVA, si fuere el caso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el **31 de marzo de 2020 a las 10:30** am la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL **2 DE MARZO DE 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00538 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Yency Viviana Rojas Ibañez y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud Hospital Simón Bolívar E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) Humana Vivir S.A. E.P.S. en Liquidación Felix Becerra Camargo

ORDENA OFICIAR

1. Mediante auto de 18 de noviembre de 2015, el Despacho admitió el medio de control presentado por Yency Viviana Rojas Ibañez y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros (fls.112-113, c. 1).

2. Mediante Resolución No. 18 de 31 de mayo de 2016, el Agente Liquidador declaró terminada la existencia legal de la EPS Humana Vivir S.A. en Liquidación.[1], entidad que no fue notificada del contenido del auto admisorio.

3. El 16 de mayo de 2018 se dispuso oficiar a Lois Soluciones Jurídicas S.A.S. para que suministrara información sobre si esa firma se encuentra encargada de la defensa jurídica de la EPS Humana Vivir S.A. en Liquidación, a efectos de dar continuidad al proceso.

En el plenario no obra prueba del diligenciamiento del oficio.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** a Lois Soluciones Jurídicas S.A.S.[2] para que dentro del término de cinco (5) días, informe si esa firma se encuentra encargada de la defensa jurídica de la EPS Humana Vivir S.A. en Liquidación, específicamente en lo que refiere a este proceso, o en su defecto, para que indique quién tiene a cargo tal defensa, a efectos de notificarle el contenido del auto admisorio proferido en este asunto.

[1] Folio 461, c. 1.
[2] Folio 461 vto., c. 1.

Se impone la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento del oficio.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue poder especial para para incoar el medio de control, pues el visible a folios 33-35, c. 1, se dirige al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ...", y no cuenta con presentación personal de Yency Viviana Rojas Ibañez (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respecto de María Teresa Montealegre Macías (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011). Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos no la incluye[3].

Asimismo, se deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de María Teresa Montealegre Macías y Luis Humberto Salinas Montealegre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[3] Folios 82-87, c. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**551 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Omar Camilo Aldana López y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD

1. La demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el Art. 133-8 del Código General del Proceso[1].

2. Por otro lado, teniendo en cuenta el poder que milita a folio 144-c. 1, con sus anexos que obran a folios 145-147, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. CÓRRASE traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, visible a folios 142-143 del cuaderno 1, por el término de tres (3) días.

2. RECONÓCESE personería para actuar al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 144 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folios 142-143, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	:	11001 3336 03520150056100
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fabio Antonio Álvarez y otros
Accionado	:	- Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación

AUTO REQUIERE DOCUMENTOS

Encontrándose el proceso para celebración de audiencia inicial, el Despacho observa que la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda propuso la excepción de la caducidad. Por lo cual, el Despacho previo al estudio de la caducidad, requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del proceso 110016000017200709404 (providencia del 15 de marzo de 2013 de la Fiscalía Primera Delegada Ante H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y Yopal Casanare, que recluyó la investigación en favor de Javier Parra Parra, por el delito de estafa y dispuso levantar o cancelar las medidas de carácter real que se hubiesen adoptado en el proceso), para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

Una vez las partes alleguen lo requerido, se ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE MARZO DE 2019.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00810 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Aurora Cantor Medina y otros
Accionado	:	Corporación Autónoma Regional CAR F.C.C. Construcciones Sucursal Colombia Topo Draw S.A.S. Consorcio Alicachin (Conformado por Construcciones Siglo 21 S.A.S. y Máquinaria e Infraestructura S.A.S.)

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a los abogados Pablo Andrés Ramírez Bohórquez y Allison Rojas Vásquez como apoderados principal y sustituta de las sociedades Construcciones Siglo 21 S.A.S. y Máquinarias e Infraestructura S.A.S., quienes conforman el Consorcio Alicachin, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos[3].

RECONÓCESE a la abogada Viviana Yamily Chirivi Murillo como apoderada sustituta de la sociedad FCC Construcciones S.A. Sucursal Colombia, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 885 del cuaderno 1.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional CAR, para que dentro del término de cinco (5) días, suscriba el escrito de contestación de demanda (fl. 633, c. 1), so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[3] Folios 829 y 866, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**896 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Julián Andrés Muñoz Peñuela
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procederá a rehacer la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría[1].

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

3. En el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 11 de julio de 2018[2] se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el **"0.2% de las pretensiones de la demanda..."**, sin que el rubro incluido por tal concepto en la liquidación de costas practicada por la Secretaría corresponda al cálculo ordenado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la liquidación de costas en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Condena costas 1ª instancia	$975.791,0	183
Arancel notificaciones	$52.000,00	186
Total	**$1.027.791,00**	

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales en la suma de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.027.791,00).

TERCERO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 183, c. 1.
[2] Folio 160, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016** 00**149 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Raquel Valencia Flórez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Instituto Nacional de Vías INVÍAS Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AUTO ORDENA VINCULAR

Sería del caso proceder a reprogramar la audiencia inicial, sin embargo, revisada la actuación se observa que en el escrito de contestación de demanda[1] presentado por el demandado Instituto Nacional de Vías INVÍAS señala que la firma ARA INGENIERÍA S.A.S. era quien tenía vigente con el Instituto Nacional de Vías el contrato No. 4112 del 30 de diciembre de 2013, cuyo objeto es "ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, CÓDIGO 6504 VÍA PUERTO RICO – MINA BLANCA, SECTOR PUERTO RICO – MINA BLANCA, SECTOR SANTO DOMINGO – MINA BLANCA ..."[2]. Por tal razón considera el Despacho que se ha de vincular como tercero, en razón a que se estima que le asiste interés directo en el resultado del proceso, en la medida que versa sobre un accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2014 cuando la señora Raquel Valencia Flórez transitaba por el retén militar en el sector denominado Siberia, identificado con la nomenclatura RUTA 56, TRAMO 6504, PUERTO RICO – SAN VICENTE – MINA BLANCA, vía Neiva – San Vicente del Caguán.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como tercero con interés en el resultado del proceso a ARA INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído y el auto admisorio de la demanda a ARA INGENIERÍA S.A.S., haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1]Folios 202-214 c. 1
[2] Folio 210, c. 1

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda al tercero vinculado por el término de treinta (30) días, para que conteste (art. 172 Ley 1437 de 2011).

IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial del vinculado ARA INGENIERÍA S.A.S., concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

RECONÓCESE a la abogada Mary Luz Quevedo Quevedo como apoderada de la parte demadada INVÍAS en la forma y para los efectos del poder visible a folio 178 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Quevedo Quevedo al poder conferido (fl. 247, c. 1). La entidad proceda a designar un nuevo profesional del derecho.

RECONÓCESE a la firma Conde Abogados Asociados S.A.S. como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 153 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016** 00**215 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Teniendo en cuenta que el 9 de abril de 2019 se allegó el recibo correspondiente a los gastos de notificación, según se observa en el sistema de consulta de procesos Sistema Siglo XII, por secretaría súrtase la notificación personal a los llamados en garantía la Previsora S.A., Liberty Seguros S.A. y Félix José González Rosero (fls. 847-849, c. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016 00285 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Héctor Fabio Perlaza Díaz y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CORRIGE SENTENCIA

1. La demandante allegó memorial radicado el 4 de octubre de 2019[1], mediante el cual solicita se adicione la sentencia frente a los perjuicios que se debieron reconocer al señor Rodrigo Perlaza Díaz, hermano del lesionado, quien hace parte del extremo demandante, y además, se precise el nombre de una demandante.

2. La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *ib*, al establecer que:

> *"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*(Se subraya).

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 2019 (fls. 116-122, c. 1), notificándose mediante correo electrónico el 1 de octubre de 2019[2] y el escrito solicitando la adición se radicó el 4 de octubre de 2019, esto es, en tiempo, pues el término vencía el 18 de octubre de 2019, se atenderá lo solicitado.

3. Frente a los perjuicios solicitados respecto del señor Rodrigo Perlaza Díaz, téngase en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2018 se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida representación del mismo, razón por la cual no había lugar al reconocimiento de perjuicios (fls. 77-81, c. 1).

4. Ahora, la corrección de un error puramente aritmético en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

[1] Folio 127, c. 1
[2] Folios 123-126, c. 1

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En consecuencia, como quiera que en la sentencia proferida en este asunto se incurrió en una imprecisión respecto del nombre de una demandante, se procederá a su corrección.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGUESE** la solicitud de adición de la sentencia frente a los perjuicios reclamados a favor del señor Rodrigo Perlaza Díaz, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CORRÍJASE** el nombre de una demandante indicada en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, en el sentido que corresponde realmente a Sixta Tulia Díaz Hurtado, y no como allí se indicó.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, quedará así:

"**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Noventa (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** por concepto de **Daño Moral**, a favor de:

Nombre	**Calidad**	**Valor (SMLMV)**
Héctor Fabio Perlaza Díaz	Víctima	20 SMLVV
Sixta Tulia Díaz Hurtado	Madre	20 SMLMV
Margarito Perlaza Obregón	Padre	20 SMLMV
Sheril Tatiana Perlaza Hurtado	Hija	20 SMLMV
Alba Lucia Perlaza Díaz	Hermana	10 SMLMV
Total		90 SMLMV

TERCERO: Por secretaría **EXPÍDASE** las copias con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto por aviso en la forma dispuesta por el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016 00297 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Marcela Ortega Bustamante
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consorcio SIM" (Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Siutco S.A. y Sitt y Cia. S.A.S.)

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2018 se dispuso notificar en forma personal a Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Siutco S.A. y Sitt y Cia. S.A.S. quienes integran el demandado Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (fl. 333, c. 1).

2. Las citadas sociedades oportunamente contestaron la demanda, formulando excepciones[1].

3. El 23 de octubre de 2019 (fl. 392 vto.) se corrió traslado de las excepciones presentadas, allegando la parte demandante el memorial visible a folios 433-451, c. 1.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2020** a las **11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

[1] Folios 386-392, c. 1
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Juan Mendoza Rodríguez como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad en la forma y para los efectos del poder visible a folio 103 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Mendoza Rodríguez al poder conferido (fl. 303, c. 1). Ínstese a la entidad demandada para que designe un nuevo profesional del derecho.

RECONÓCESE a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado como apoderada de Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Siutco S.A. y Sitt y Cia. S.A.S. quienes integran el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 393 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017** 00**095 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Luz Rocío Useche Mikán y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Luz Rocío Useche Mikan y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía (fls. 106-108, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las demandadas mediante correo electrónico, y contestaron la demanda en oportunidad[1].

3. El 17 de enero de 2018 y 13 de mayo de 2019 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante allegó el escrito visible a folios 184-188, radicado el 16 de mayo de 2019, descorriendo el traslado.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **8 de septiembre de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar

[1] Las entidades demandadas fueron notificadas mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2017 y 25 de enero de 2019 (fls. 114-118 y 177, c. 1), y los 30 días que establece el artículo 172 de la misma Ley vencieron el 22 de abril de 2019 (el correo físico se recibió el 28 de noviembre de 2017 y 19 de julio de 2018 – fls. 162 y 172 c. 1). El escrito de contestación de demanda fue presentado el 31 de octubre de 2017 – fls. 137-140 cdno. 1, y el 10 de abril de 2019 – fls. 179-182, cdno. 1.

sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Ricardo Duarte Argüello como apoderado del demandado Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía en la forma y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 141, c. 1).

A folio 183 cdno. 1, obra solicitud presentada por el abogado de la parte demandante a efectos que le sea concedido a sus poderdantes el beneficio de amparo de pobreza, sin efectuar tal manifestación bajo la gravedad del juramento[4]. En consecuencia, preséntese la solicitud de amparo de pobreza atendiendo los requisitos señalados para ello los arts. 151 y 152 del C.G.P..

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que los señores Juan Carlos Useche Mikan y Karen Dayanna Lozano Useche efectúen presentación personal a los poderes visibles a folios 13 y 14 del cdno. 1, o en su defecto, alléguense nuevos mandatos conferidos por éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibidem.
[4] Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00114 00**
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa
Accionado	:	Mauricio Quiñonez Porras

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 24 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa en contra de Mauricio Quiñonez Porras (fls. 69-70, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó el demandado en forma personal, permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda[1].

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

---

[1] Folios 99, c. 1.
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 81 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Gómez Sotelo al poder conferido (fl. 81, c. 1).

Finalmente, **RECONÓCESE** a la abogada Stephany Johanna Ñañez Pabón como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 116 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00238 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Dianira Córdoba Bermúdez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 4 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada por Luz Dari Bermúdez Andrade en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 74-75, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la demandada mediante correo electrónico, quien contestó la demanda en oportunidad[1].

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2020** a las **3:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los

[1] La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico el 26 de junio de 2019 (fl. 116, c. 1), así las cosas los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se vencieron el 1 de agosto de 2019 y los 30 días que establece el artículo 172 de la misma Ley vencieron el 17 de septiembre de 2019 (el correo físico se envió el 22 de julio de 2019 – fl. 122, c. 1). El escrito de contestación de demanda fue presentado el 17 de septiembre de 2019 – fl. 123-131 cdno. 1.
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Olga Jeannette Medina Paez como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 132 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00312 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Ana Elvia Vargas Zamora
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" Instituto de Desarrollo Urbano IDU Llamados en Garantía: Mario Alberto Huertas Cotes, Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y el Consorcio RV 2012

ORDENA NOTIFICAR LLAMADA EN GARANTÍA

1. Mediante proveído de 18 de octubre de 2018[1] se admitió el llamamiento en garantía que formuló el Instituto de Desarrollo Urbano IDU contra el señor Mario Alberto Huertas Cotes, Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y el Consorcio RV 2012.

2. La notificación al consorcio RV 2012 no se pudo surtir, como consta a folio 441 del cuaderno de llamamiento en garantía, pues "...no se puede entregar, en razón a que, Consorcio VR 2012 Civile Ltda. se trasladó, ya no funciona en esta dirección.

3. El citado consorcio se encuentra conformado por Civile Ltda. y Vladimir Polo Paz[2]. Las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los citados obran a folios 117 y 118 del cdno de llamamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **SÚRTASE** la notificación personal a la llamada en garantía Consorcio VR 2012, a través de quienes lo conforman, esto es, Civile Ltda. y Vladimir Polo Paz para enterarlos del contenido del auto admisorio y del proveído de18 de octubre de 2018, que aceptó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga al demandado IDU para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y del auto de 18 de octubre de 2018, a la dirección de notificación judicial de Civile Ltda. y Vladimir Polo Paz quienes conforman el llamado en garantía Consorcio VR 2012, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folios 126-127, c. llamamiento en garantía
[2] Folio 2 cdno. llamamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00316 00**
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Departamento de Cundinamarca
Accionado	:	José Policarpo Reuto y otro

ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2018, el Despacho admitió el medio de control presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de José Policarpo Reuto y Miguel Ángel Peña Daza (fls. 98-99, c. 1).

2. El demandado Miguel Ángel Peña Daza se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio[1] y contestó la demanda el 18 de julio de 2018, presentando excepciones.[2]

3. En el escrito visible a folio 285 del cdno. 1, se solicitó el emplazamiento del señor José Policarpo Reuto conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado Miguel Ángel Peña Daza del contenido del auto admisorio, quien contestó la demanda y presentó excepciones.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el emplazamiento del señor José Policarpo Reuto conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

A cargo de la parte actora efectúese el respectivo edicto emplazatorio informándole al demandado José Policarpo Reuto que en este Despacho cursa medio de control de repetición en su contra, tramitado por el Departamento de Cundinamarca, advirtiéndosele que por su no comparecencia se le designará Curador *Ad – Litem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 55 y 108 inciso final del mismo ordenamiento citado.

Las publicaciones deberán efectuarse en alguno de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

[1] Art. 301 C.G.P.
[2] Folios 110-124, c. 1.

Una vez realizado el respectivo edicto emplazatorio sírvase allegar constancia del mismo a éste Despacho.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

RECONÓCESE a la abogada Blanca Lucila Tamayo Medina como apoderada del demandado Miguel Ángel Peña Daza, en la forma y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[3] Folio 125, c. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00324 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Mauricio Parias López y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Distrito Capital de Bogotá Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S. Llamado en garantía: Seguros del Estado

REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2018[1], el Despacho admitió la demanda presentada por Mauricio Parias López y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito Capital de Bogotá y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S. (fl. 54 cppal), por los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2016.

2. Dentro del término el apoderado judicial de la demandada Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S. con NIT 900422659-9, contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado, no obstante, quien otorgó el poder no acreditó la calidad de representante legal en la que decía actuar, razón por la cual mediante auto de 6 de febrero de 2019 se requirió a ese extremo para que acreditara tal calidad o allegara nuevo poder.

3. El 14 de febrero de 2019[2] se allegó nuevo poder conferido por la representante legal de Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización, con NIT 900394177-1, entidad diferente a la demandada.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

REQUIÉRASE a la demandada Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días, informe si esa firma y Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización, corresponde a la misma sociedad, pese a que el Nit sea diferente, y de ser así, si esta última se ha de tener como demandada en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 5, c. 1
[2] Folio 124, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00327 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Yadian Guillermo Borda Moreno y otros
Accionado	:	Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. en Reorganización Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A. y Seguros Comeciales Bolívar S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Yadian Guillermo Borda Moreno y otros contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad y otros (fl. 236, c. 1), por los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (fl. 2-5 c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: TRANSMILENIO S.A. mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA -LP-004-2009 "con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP- al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato.*
>
> *SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 453 de 2010, le fue adjudicada a MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 007 del de 2010, DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 9) KENNEDY, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y cuyo objeto es el siguiente:*
>
> *CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO*
>
> *Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del*

Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 9) KENNEDYbaj o los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.

TERCERO: El Contrato de Concesión No. 007 de 2010 estableció que el CONCESIONARIO ejercerla la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

"CLÁUSULA 108. DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO DEL OPERADOR El CONCESIONARIO ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño afecta la prestación de un servicio público.

En todo caso, en virtud del presente Contrato el CONCESIONARIO asume con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

108.1. Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, establecer los controles internos que permitan verificar su cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de la inobservancia de las normas vigentes en la materia en relación con las personas que se vinculen al desarrollo de la operación

108.2 Proveer a TRANSMILENIO S.A. toda la información que ésta le solicite y que sea necesaria para la adecuada planeación y control del Sistema.

108.3. Llevar permanentemente y de forma actualizada, en medio electrónico, un inventario vehicular con una hoja de vida de cada uno de los vehículos, conforme a lo señalado en el Manual de Operación, el cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A. durante toda la vigencia del Contrato.
108.4. Mantener en línea y para consulta de TRANSMILENIO S.A., una hoja de vida de cada uno de los conductores, en la que se detallen los kilómetros recorridos, quejas recibidas, accidentes, multas, certificación de calificación y entrenamiento, la cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A. , durante toda la vigencia del Contrato. La información deberá actualizarse de manera mensual.
Implementar y desarrollar de manera permanente y continua durante la vigencia del presente Contrato, un programa de capacitación de su personal, en especial, de sus conductores y del personal de mantenimiento. Los costos de la así como el de los exámenes correrán por cuenta capacitación y cursos, médicos y sicológicos del CONCESIONARIO.(...)" (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

CUARTA: En virtud del contrato de concesión no solo existe, la distribución de los riesgos, sino a la vez una cláusula limitativa y exonerativa de responsabilidad frente a TRANSMILENIO S.A., en efecto la cláusula 120 del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS
La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada

por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.
TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

Como bien se puede observar, en virtud del Contrato de Concesión, el Concesionario, es decir, MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN asumirá todos los daños causados a terceros, asi en el caso que nos ocupa, será el concesionario quien deberá asumir los presuntos daños al Accionante como consecuencia de los hechos ocurridos el dia 29 de octubre de 2015 .
CUARTA: El Contrato de Concesión 007 de 2010, estipuló lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual en la cláusula 138, modificada en sus cuantías por medio del otrosí No. 06, tenor literal que reza lo siguiente:

CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ej ecución del Contrato de concesión.
Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:
- *Daño emergente.*
- *Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.*
- *Cobertura del amparo patronal.*
- *Cobertura de vehículos propios y no propios. El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada perdida, sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el decreto 4828 de 2008.*

El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros. Este seguro deberá contener los siguientes amparos: Responsabilidad civil extracontractual."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. en virtud de las pólizas de Seguro Nos. 11-40-101077309 y 11-40-101018306, de las cuales acompañó copia, con vigencia desde el 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016 (fls. 17-22, c. llamamiento).

La póliza de responsabilidad civil Nº 11-40-101077309 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 17, c. llamamiento):

"...LA GARANTÍA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA ZONA 9) KENNEDY SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S..."

La póliza de responsabilidad civil Nº 11-40-101018306 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 21, c. llamamiento):

"....SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 DE 2010 CORRESPONDIENTE A LA ETAPA OPERATIVA, SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 9) KENNEDY SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S...."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por Yadian Guillermo Borda Moreno el 29 de octubre de 2015, cuando se desempeñaba como operador de un bus que cubría la ruta P44 de esta ciudad, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 221, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00327 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Yadian Guillermo Borda Moreno y otros
Accionado	:	Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. en Reorganización Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A. y Seguros Comeciales Bolívar S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Yadian Guillermo Borda Moreno y otros contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad y otros (fl. 236, c. 1), por los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fl. 2-4. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"1. La empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.,** suscribió la Póliza de amparo de Responsabilidad Civil con un amparo patronal personal y patronal vigencia No. 1003-0005109-02 con la compañía de seguros, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., póliza que se hallaba vigente para la época del accidente que origino la presente demanda de Responsabilidad.(vigencia 26/04/2015 a 26/04/2016) .*
>
> *2. Por presuntos hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2015, en el cual se vio involucrado nuestra organización MASIVO CAPITAL S.A.S., donde presuntamente resultó lesionado el **Sr. YADIAN BORDA MORENO** como conductor de nuestra empresa.*
>
> *3. La compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** se comprometió a cancelar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro, las indemnizaciones pertinentes, razón por la cual procedo a citarla a fin de que la empresa aseguradora en caso de ser condenado a pago alguno en favor de la parte demandante sea la que cubra el valor hasta el tope máximo asegurado del valor de la póliza afectada, de acuerdo al contrato de seguro suscrito.*
>
> *Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, mi mandante dio aviso a la compañía de seguros **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del siniestro sobre los hechos del accidente de trabajo que origino perjuicios económicos a nuestro trabajador, lo cual afecta la póliza descrita en el numeral primero de los hechos."*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Para el caso concreto, el demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. en virtud de la póliza de Seguro No. 1003-0005109-02, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 26 de abril de 2015 al 26 de abril de 2016 (fls. 7, c. llamamiento).

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (flS. 12, c. llamamiento):

> *"...NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA EXCLUSIÓN No. 2.12 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS POR EL PATRONO..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente ocurrido al señor Yadian Borda Moreno, conductor de la empresa Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, el 29 de octubre de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 221, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00161 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Luis Carlos Gómez Montes
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ORDENA OFICIAR

1. En el auto de 7 de febrero de 2020[1] se requirió a la parte demandada para que allegara el original o copia auténtica del contrato de transacción celebrado entre el demandante y la aseguradora QBE S.A. y la póliza suscrita por la entidad demandada con esa aseguradora.

2. La parte demandada guardó silencio en el término concedido.

En consecuencia, se

RESUELVE

Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** a la aseguradora QBE S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el original o copia auténtica del contrato de transacción celebrado entre el demandante Luis Carlos Gómez Montes y esa entidad, y la póliza suscrita. En su defecto, para que informe si no se celebró tal transacción. Adjúntese copia de las piezas procesales visibles a folios 124-125, c . 1.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Folio 142, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00169 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Andrés Felipe Nieva Rico y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2018 se admitió la demanda presentada por Andrés Felipe Nieva Rico y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional (fl. 191, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la demandada mediante correo electrónico, quien contestó la demanda en oportunidad[1].

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **29 de septiembre de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

---

[1] La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico el 25 de enero de 2019 (fls. 199-202, c. 1), así las cosas los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se vencieron el 1 de marzo de 2019 y los 30 días que establece el artículo 172 de la misma Ley vencieron el 22 de abril de 2019 (el correo físico se envió y cuenta con fecha de recibido 10 y 12 de diciembre de 2018 – fls. 205-207, c. 1). El escrito de contestación de demanda fue presentado el 11 de marzo de 2019 – fls. 208-213 cdno. 1.
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Luixa Ximena Hernández Parra como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa en la forma y para los efectos del poder visible a folio 214 del cuaderno 1.

RECONÓCESE a la abogada Lida Salazar Rivera como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 292 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	110013336035**20190010200**
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Clínica de Nuestra Señora de la Paz
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 12 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda (Fls. 40-41), y la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subsanó la demanda conforme a lo indicado en el referido auto.

En consecuencia, el Despacho admitirá la demanda presentada por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que se tramite por el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que se tramite por el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión del presente medio de control al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: IMPONER la carga a la parte demandante, para que envíe el traslado físico, junto con la copia del auto admisorio a la dirección física de cada entidad demandada, así como al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, concediéndosele para el efecto **cinco (5) días**, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar el trámite ante el Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Luz Ángela Santos Niño, como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	110013336035**20190010200**
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Clínica de Nuestra Señora de la Paz
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud y otros

CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares como se observa a folio 1 del cuaderno No. 02, y conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la referida solicitud por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, conforme lo dispone la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2020.**